S

iguen ardiendo las brasas de la circular emitida por la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual, en 1989, enunciaron lo que entendían eran las características de la revisoría fiscal, a saber: Permanencia, Cobertura total, Independencia de acción y criterios, Función preventiva. Mucha alarma se produjo entre algunos contadores por la forma de explicar esos rasgos. Resulta que ellos habían sido previamente postulados por la doctrina, pero con alcances muy razonables, mientras lo que dieron en sostener las entidades del Gobierno realmente desbordaban las posibilidades de un ejercicio con calidad. Muy hábilmente se puso de referente a minúsculas entidades, que en Colombia superan el 94%, pero no a entidades medianas o grandes en las cuales las cosas son bien diferentes. Más de la mitad de esa circular fue un despropósito, para un país que ya estaba aplicando, por mandato de la ley, normas de auditoría de general aceptación, utilizando como referentes estándares internacionales o extranjeros. Pero la primera parte de la circular parece un rescoldo.

Hoy como entonces debemos sostener que las interpretaciones deben ser acordes con la ciencia y la práctica contable y no según el interés de cubrirse las espaldas por el trabajo que no hacen, ni con el afán de atacar a colegas que se quieren destruir.

Esa doctrina previa había formado sus conclusiones en el contexto de los trabajos de derecho comparado realizados por varias personas e instituciones, dentro del cual se destaca el esfuerzo de Felipe De Solá Cañizares, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*.

Es muy claro que todos los esfuerzos de control tratan de impedir que un riesgo se convierta en un siniestro. Pero a veces no tienen más que procurar limitar la extensión de los efectos. Por su parte los sistemas de supervisión, en sus distintas modalidades, entre las que contamos la fiscalización, es decir, la vigilancia, no están pensados para hacer lo mismo que los controles sino para evaluar la eficacia de estos. Sus ciclos son muy diferentes. En todo caso cada hallazgo tiene una función preventiva, en el sentido de que por su conocimiento un administrador diligente puede adoptar todas las medidas que considere apropiadas y factibles para que los sucesos no se repitan. No en el sentido de que un revisor fiscal tenga que impedir ciertos actos. Se encuentra esta facultad asignada especialmente a órganos del Estado competentes para ejercer control fiscal, ocasionalmente en entidades de supervisión estatal, pero, por lo general, no se advierte en cabeza de los síndicos, censores, comisarios, auditores, revisores fiscales, quienes deben remitir sus hallazgos a los órganos competentes y/o a las autoridades.

Entendemos que el Estado sea más poderoso que los particulares cuando medien motivos de bien común, de orden público. La revisoría fiscal es una institución privada, ejercida por contadores que actúan a título privado, así tengan un interés público. No son parte del Estado.

*Hernando Bermúdez Gómez*